

Artículo 2°. *Objeto.* La intervención es el conjunto de medidas administrativas tendientes, entre otras, a suspender de manera inmediata las operaciones o negocios de personas naturales o jurídicas que:

- a) A través de captaciones o recaudos no autorizados, tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones y negociaciones masivas, generan abuso del derecho y fraude a la ley al ejercer la actividad financiera irregular;
- b) Realicen operaciones de venta de derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza sin el cumplimiento de los requisitos legales.

Como consecuencia de alguna de las anteriores circunstancias, se dispone la organización de un procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de tales actividades.

Artículo 12. Modifíquese el artículo 6° del Decreto número 4334 de 2008, el cual quedará así:

Artículo 6°. *Supuestos.* La intervención se llevará a cabo cuando existan hechos objetivos o notorios que a juicio de la Superintendencia de Sociedades, indiquen la entrega masiva de dineros a personas naturales o jurídicas, directamente o a través de intermediarios, mediante la modalidad de operaciones no autorizadas tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones semejantes a cambio de bienes, servicios o rendimientos sin explicación financiera razonable.

Asimismo, procederá la intervención del Gobierno nacional en los términos anteriormente expuestos, cuando existan hechos objetivos o notorios que a juicio de la Superintendencia de Sociedades indiquen la realización de operaciones de venta de derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza sin el cumplimiento de los requisitos legales.

Artículo 13. Se adiciona el siguiente artículo a la Ley 1527 de 2012:

Artículo 21. *Normatividad títulos valores.* Las disposiciones de la presente ley, en especial aquellas establecidas en los artículos 8° y 9°, no afectarán de forma alguna la normatividad vigente relativa a los títulos valores.

Artículo 14. Se adiciona al siguiente artículo a la Ley 1527 de 2012:

Artículo 22. Las cooperativas de ahorro y crédito o multiactivas de ahorro y crédito, las asociaciones mutuales y los fondos de empleo que son regulados por su normatividad especial y vigiladas por la

Superintendencia de Economía Solidaria, pueden ordenar retenciones hasta de un cincuenta por ciento (50%) del salario o pensión, incluido los descuentos de ley. Los descuentos de los operadores de libranza no pueden superar el cincuenta por ciento del neto de salario o pensión.

Artículo 15. Se adiciona el siguiente artículo a la Ley 1527 de 2012:

Artículo 23. *Régimen de transición y vigencia.* Las disposiciones contenidas en los artículos 6° y 8° de la presente ley entrarán a regir seis meses después de su promulgación. Las personas naturales o jurídicas que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley estén llevando a cabo operaciones de enajenación de derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza en términos contrarios a los establecidos en el artículo 6°, deberán tomar las medidas necesarias para dar cumplimiento a dichas disposiciones antes de su entrada en vigencia.

En caso contrario deberán acordar con la Superintendencia de Sociedades un plan de desmonte progresivo de sus actividades.

Las demás disposiciones de la presente ley rigen a partir de la fecha de su promulgación y derogan todas las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Efraín José Cepeda Sarabia.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

*Rodrigo Lara Restrepo.*

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

*Jorge Humberto Mantilla Serrano.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 22 de junio de 2018.

*JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN*

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Mauricio Cárdenas Santamaría.*

La Ministra de Comercio, Industria y Turismo,

*María Lorena Gutiérrez Botero.*

\*\*\*

# LEY 1903 DE 2018

(junio 22)

*por medio de la cual se conmemora el Bicentenario del sacrificio de la Heroína Nacional Policarpa Salavarrieta y se dictan varias disposiciones para celebrar sus aportes a la República.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La presente ley conmemora el bicentenario del sacrificio de la heroína nacional Policarpa Salavarrieta acaecido el 14 de noviembre de 1817, resaltando el esfuerzo, dedicación y sacrificio de la mujer en la lucha de independencia y la construcción de la República.

Artículo 2°. La Nación se vincula a la conmemoración de los doscientos años del fallecimiento de la heroína nacional Policarpa Salavarrieta, para tal fin, se honra y exalta su memoria.

Artículo 3°. El Ministerio de Cultura, en coordinación con la Biblioteca Nacional, podrá seleccionar las obras literarias más representativas sobre la vida de la heroína nacional Policarpa Salavarrieta y las distribuirá en las bibliotecas de las instituciones educativas de nivel nacional, departamental y municipal, con el fin de preservar en las futuras

generaciones la memoria de la heroína Policarpa Salavarrieta, como también su legado.

Artículo 4°. La Radio Televisión Nacional de Colombia (RTVC) podrá producir y emitir un documental que recoja y exalte la vida y obra de la heroína Policarpa Salavarrieta.

Artículo 5°. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Cultura y la Gobernación de Cundinamarca podrán, contribuir a la construcción de un monumento en el municipio de Guaduas (Cundinamarca) que conmemore la lucha y sacrificio de las mujeres víctimas, así como la salvaguarda y recuperación de la obra escultórica de Policarpa Salavarrieta elaborada por el maestro Silvano Cuéllar ubicada en la plaza de Constitución del municipio de Guaduas.

Artículo 6°. Autorícese al Gobierno nacional para que a través del Ministerio de Educación, desarrolle estrategias pedagógicas encaminadas a preservar en los estudiantes de las instituciones oficiales, el legado histórico de la heroína Policarpa Salavarrieta.

Artículo 7°. La copia de la presente ley será entregada al municipio de Guaduas (Cundinamarca) en letra de estilo, en acto especial y protocolario, cuya fecha, lugar y hora serán programados por las mesas directivas del Congreso de la República.

Artículo 8°. El Banco de la República podrá emitir una moneda en honor a la vida y obra de la heroína Policarpa Salavarrieta.

Artículo 9°. Autorícese al Gobierno nacional para que, en cumplimiento de los artículos 341 y 345 de la Constitución Política de Colombia, incorpore en el Presupuesto General de la Nación las partidas necesarias, a fin de llevar a cabo las obras a las que se refieren los artículos anteriores.

Artículo 10. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Efraín José Cepeda Sarabia.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

*Rodrigo Lara Restrepo.*

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

*Jorge Humberto Mantilla Serrano.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 22 de junio de 2018.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Mauricio Cárdenas Santamaría.*

El Viceministro de Conectividad y Digitalización del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Encargado de las Funciones del Empleo de Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,

*Juan Sebastián Roza Rengifo.*

La Ministra de Cultura,

*Mariana Garcés Córdoba.*

\*\*\*

## MINISTERIO DEL INTERIOR

### DECRETOS

#### DECRETO NÚMERO 1052 DE 2018

(junio 22)

por el cual se designa alcalde ad hoc para el municipio de Sonsón, departamento de Antioquia.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en particular las conferidas por el artículo 189 de la Constitución Política, en su condición de suprema autoridad administrativa, en el artículo 66 de la Ley 4ª de 1913, y

#### CONSIDERANDO:

Que mediante comunicación 100-683 de 12 de diciembre de 2017 de 2016, el doctor Obed Zuluaga Henao, Alcalde Municipal del municipio de Sonsón, Antioquia, se declaró impedido para asumir la defensa del municipio en el proceso de simple nulidad contra el Acuerdo Municipal número 013 de 31 de agosto de 2014, comoquiera que es el demandante dentro del proceso, por lo que se sustenta en el artículo 40 de la Ley 734 de 2002.

Que mediante auto con radicado IUS E-2017-927204 de 28 de diciembre de 2017, el Procurador Regional de Antioquia, aceptó el impedimento presentado por el doctor Obed Zuluaga Henao, al considerar que “*le da piso al conflicto de intereses con alcance capaz de alterar la imparcialidad del impedido para proveer lo necesario en pro de la defensa del municipio de Sonsón en el marco del litigio judicial de simple nulidad*”, encontrando configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011 y, consecuentemente, solicitó la designación de un funcionario ad hoc.

Que en virtud del concepto emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, número 20166000265301 de 23 de diciembre de 2016, mediante el cual precisó

que “(...) [s]erá de competencia del Presidente de la República decidir si designa un empleado del orden nacional o territorial, pudiendo designar a un funcionario de carrera administrativa o de libre nombramiento y remoción que, en todo caso, se encuentre habilitado para realizar la actuación administrativa para la cual se nombra con carácter transitorio (...)”, la gobernación del departamento de Antioquia, mediante comunicación radicada en el Ministerio del Interior bajo EXTMI 18-19615, remitió, entre otras, la hoja de vida del doctor **Héctor Augusto Monsalve Restrepo**, funcionario vinculado a la Gobernación de Antioquia, para ser designado como Alcalde ad hoc del municipio de Sonsón, departamento de Antioquia.

Que el artículo 209 de la Constitución Política preceptúa que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento, entre otros principios, en los de moralidad e imparcialidad, este último garantizado también por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 3°.

Que con el fin de dar cumplimiento a los principios de moralidad, transparencia e imparcialidad, se procederá a designar alcalde ad hoc para el municipio de Sonsón departamento de Antioquia.

Que de conformidad con el artículo 66 de la Ley 4ª de 1913, corresponde al Presidente de la República nombrar funcionarios ad hoc en los casos en los cuales sea aceptado el impedimento o la recusación de un servidor en ejercicio de funciones administrativas que no tiene superior ni cabeza del sector, como medida excepcional, en atención a lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado el 6 de marzo de 2014, a través del radicado número 11001-03-06-000-2014-00049-00 (2203).

Que en mérito de lo expuesto,

#### DECRETA:

Artículo 1°. *Designación.* Designar como alcalde ad hoc del municipio de Sonsón departamento de Antioquia, al doctor Héctor Augusto Monsalve Restrepo, identificado con cédula de ciudadanía número 15503413, quien se desempeña en el cargo de Director Administrativo, código 009, grado 02, para designar apoderado y asumir las gestiones relacionadas con la defensa del municipio de Sonsón, Antioquia, en el proceso de simple nulidad que cursa contra el Acuerdo Municipal número 13 de 31 de agosto de 2014.

Artículo 2°. *Poseión.* El Alcalde ad hoc designado mediante en este acto deberá tomar posesión del cargo ante la instancia que corresponda, en los términos del artículo 94 de la Ley 136 de 1994.

Artículo 3°. *Comunicación.* Comunicar el contenido del presente decreto al Alcalde ad hoc, al Alcalde titular del municipio de Sonsón y a la Procuraduría Regional de Antioquia.

Artículo 4°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 22 de junio de 2018.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro del Interior,

*Guillermo Rivera Flórez.*

\*\*\*

#### DECRETO NÚMERO 1054 DE 2018

(junio 22)

por el cual se designa alcaldesa ad hoc para el municipio de La Montañita, departamento de Caquetá.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en particular las conferidas por el artículo 189 de la Constitución Política, en su condición de suprema autoridad administrativa, en el artículo 66 de la Ley 4ª de 1913, y

#### CONSIDERANDO:

Que mediante comunicación número 000101 de 6 de febrero de 2018, el doctor José Leonel Guarnizo Hernández, Alcalde del municipio de La Montañita, Caquetá, se declaró impedido para representar al municipio dentro de la acción de repetición que cursa en su contra en el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, radicado 18001-33-31-001-2009-00285-00 con sustento en la causal contenida en el numeral 1 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011.

Que mediante auto radicado E 2018-050396 de 12 de febrero de 2018, el Procurador Regional de Caquetá aceptó el impedimento presentado por el doctor José Leonel Guarnizo Hernández, al considerar evidente el interés directo que tiene el mandatario dentro del proceso señalado en el anterior considerando y encontró configurada la causal de impedimento invocada y, consecuentemente, solicitó la designación de un funcionario ad hoc.